

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 19 de marzo de 2024.

Informo a la señora Juez, que la notificación efectuada a la demandada CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S, no fue entregada a su destinatario como se desprende del documento visible en el archivo 18 del expediente; de otra parte, estando pendiente de notificar al demandado Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, ambas demandadas allegaron poderes y escritos de contestación así: Construimos y Recreamos S.A.S el 05/02/2024 y Porvenir S.A el 25/01/2024.

Sírvase proveer



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Contrato de Trabajo-

Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00200 00

Auto Interlocutorio No. 275

CONDUCTA CONCLUYENTE

Vista la constancia secretarial que antecede y estando la presente actuación pendiente de notificación a los demandados **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, allegaron poderes y contestaciones de la demanda 05/02/2024 y 25/01/2024, respectivamente.

En consecuencia, se reconocerá personería amplia, legal y suficiente a la sociedad **GRUPO JURIDICO SARAZA S.A.S** Nit 901.071.171-3 representada legalmente por Hugo Saraza, a la cual la demandada **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S**, a través de su representante legal William Darío Gaviria Agudelo le confirió poder, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS. (archivo 15)

Así mismo, se reconocerá personería amplia, legal y suficiente al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 79.985.203 y T.P. Nro. 115.849 del CSJ., para que represente al demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**. conforme a la escritura pública 1281 del 02/06/2023; de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS. (fl. 20 archivo 13)

De conformidad con lo anterior y atendiendo las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrán notificados por conducta concluyente a **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, una vez surtida la notificación de este proveído por estado.

Ahora, como quiera que se allegaron escritos de contestación por economía procesal no se dará el traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por lo que se realizará el control de legalidad respectivo.

Revisadas las contestaciones de demanda presentadas por ambas demandadas, advierte el Despacho que no será viable su admisión al no reunir las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos...", requisito que no se cumple como pasa a explicarse:

Respecto de **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S**

- La demanda subsanada consta de 44 hechos de los cuales la demandada sólo contestó hasta el hecho 43; es así que, no se hizo un pronunciamiento expreso sobre el hecho 44º de la demanda.

Respecto de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

- De los hechos 30 y 31 se indica que no son ciertos, que se trata de hechos que guardan relación con los documentos expedidos por la misma entidad; por lo que dichas respuestas no se compadecen con los mismos; pues precisamente la información la tiene la demandada y es posible indicar si es cierto o no dicho hecho, porque precisamente proviene de la entidad al tratarse de certificaciones expedidas por esta; por tanto, se requiere emita una respuesta concreta y clara a los mismos.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes

Finalmente, encontrándose debidamente notificada de la demanda al demandado, se corre traslado por CINCO (5) DÍAS, a la parte actora, para REFORMAR la demanda, si a bien lo tiene; término que corre una vez se publique este auto por estado.

DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**

RESUELVE:

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

PRIMERO: Tener notificados por conducta concluyente a las sociedades **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la que se entiende surtida, mediante este auto por estado, sin que sea necesario dar traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por haberse presentado escritos de contestación de la demanda a las que se les realizó control de legalidad.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la **RAUL JONIER GAMBOA PEÑA**, por lo dicho precedentemente.

TERCERO: Devolver las contestaciones de la demanda efectuada por la **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsanen las contestaciones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

QUINTO: Correr traslado por CINCO (5) DÍAS, a la parte actora, para REFORMAR la demanda, si a bien lo tiene; término que corre una vez se publique este auto por estado.

SEXTO: Reconocer personería amplia, legal y suficiente al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, para que represente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a la escritura pública 1281 del 02/06/2023, por lo expuesto precedentemente.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia, legal y suficiente a la sociedad **GRUPO JURIDICO SARAZA S.A.S**, a la cual la demandada **CONSTRUIMOS Y RECREAMOS S.A.S**, le confirió poder, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Código de verificación: 7126eb16927e6e0ef38f2e93cc0ec358643411f62ccd7cb4c7f5ee320b870b10
Documento generado en 19/03/2024 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>